

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA BIBIANA GALINDO REINA
DEMANDADO: SECURITAS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00391-00

Girardot, Cundinamarca, 25 SEP 2019

Encontrándose el despacho en el día de hoy para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas el próximo 2 de octubre, la demandante presenta escrito revocando el poder a su apoderado judicial, así como le sea concedido el amparo de pobreza.

Manifiesta bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, en especial, los honorarios de un abogado, viéndose afectado sus derechos y su propia subsistencia (Fls. 112 y 113).

Luego, en escrito del pasado 24 de septiembre, allega soportes del pago de arriendo y servicios publicos de la vivienda donde reside con sus padres, certificación del sisben contando con un puntaje de 27, 85 y carta de Compensar informándole ser beneficiaria del mecanismo de protección al cesante (Fls. 115 a 125).

A efectos de resolver la anterior solicitud, se considera

Los artículos 151 y 158 del C.G.P., establecen la figura del amparo de pobreza, señalando que se concederá a la persona que no halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, quien deberá afirmarlo bajo la gravedad del juramento

Asi las cosas, se tiene que el amparo de pobreza es un instituto procesal cuyo objetivo es garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, permitiendo al que se encuentre en una situación económica difícil, ser exonerado de la carga procesal y pueda acceder a la administración de justicia.

También y en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que la simple falta de recursos económicos o el desempleo no son razones suficientes para otorgar tal amparo, pues de esta forma se le concedería a cualquier persona. Por lo tanto, deben reunirse los requisitos para merecerlo, esto es, que pidan motivadamente el amparo y demuestren su situación que lo hace procedente.

En el caso a estudio, se observa que la señora Angela Bibiana Galindo Reina es una persona catalogada por el sisben en nivel I con calificación de 27,85%, es decir, de bajos recursos económicos, sumado a que no cuenta con un empleo para su subsistencia, siendo beneficiaria del programa de cesante otorgado por una caja de compensación y viviendo en arriendo junto con sus padres.

Lo anterior, permite demostrar que la actora se encuentra en una precaria condición que hace difícil su subsistencia, y como consecuencia de ello, asumir los gastos que

genere el proceso, los honorarios de un abogado y el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de cada ciudadano colombiano.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud de la señora Galindo Reina expresa con claridad su situación inminente de incapacidad económica para asumir los gastos de un proceso, reuniéndose los requisitos establecidos por el art. 151 y 152 del CGP, se accederá al amparo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se designara a un abogado que represente los intereses de la demandante, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación, no es posible realizar la diligencia programada, por lo que la misma se reprogramara en la fecha mas cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al Dr. Carlos Emilio Gomez Melo por parte de la demandante Angela Bibiana Galindo Reina, conforme con lo expresado por ella. Comuníquesele telegráficamente.

SEGUNDO: Conceder, el amparo de pobreza a la señora Angela Bibiana Galindo Reina, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Nómbrase como apoderado de la señora Angela Bibiana Galindo Reina al Dr. Rafael Leonardo Montes. Notifíquesele de conformidad con el art. 154 del C.G.P.

CUARTO: Aplazar la audiencia del art. 77 del C.P.T., fijándose el 10 de diciembre de 2019 a las tres de la tarde, fecha mas cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIO SANCHEZ CHACÓN
DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00055-00

Girardot, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el despacho en el día de hoy para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento atendiendo al bloqueo de transportadores en la ciudad de Bogotá, que le ha impedido su desplazamiento hasta el municipio de Girardot en el día de hoy (Fl. 139).

Si bien es cierto, el art. 77 del C.P.T. no prevé la posibilidad de fijar nueva fecha por justa causa comprobada por los apoderados, es un hecho notorio el bloqueo de vías que se ha presentado por el paro de transportadores en la ciudad de Bogotá, sumado a que la complejidad del tema le impide delegar el presente asunto en otro abogado, toda vez que se trata de la audiencia donde se abordara la conciliación así como la decisión acerca de las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de aplazamiento, señalándose el cuatro (04) de octubre del presente año a las ocho y treinta de la mañana (08:30), siendo la fecha más cercana y disponible.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 24 de septiembre de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el demandante solicita el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día de hoy, aduciendo que se encuentra incapacitado por problemas de infección en el estómago y la próstata, por lo que le ha sido imposible contratar a un profesional del Derecho que lo represente. Allegó paz y salvo del anterior abogado.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Sria.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: ORINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ VICTOR RAMIRO MEJÍA BELTRAN
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2018-00023-00

Girardot, Cundinamarca, 25 SEP 2019

Visto el informe secretarial que antecede y ante la solicitud del demandante, requiere que se aplaze la audiencia programada para el día 24 de los corrientes, toda vez que se encuentra incapacitado por problemas de infección en el estómago y la próstata, por lo que le ha impedido contratar a un profesional del Derecho para que lo represente en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se suspendió la audiencia programada, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandante.

Así las cosas, se señalará fecha para el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, para la audiencia de la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por Secretaría, comuníqueseles a las partes sobre la nueva fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO